

Congreso ✓

Nº 3317



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 17 - 1895

Archivo del Congreso

Legajo n° XIII

3317 M

Año de 1895

Expediente n° 4

Proposición y proyecto del Diputado D. Igⁿ Aguilar
sobre juicios sumarios de división ma-
terial.

Rma 602

El proyecto quedó pendiente en poder de la Comi-
sión de Legislación para su estudio
17 de julio.

Iniciado el 17 de julio de 1895.

Exante n° II

Pendiente desde la misma fecha

Cajón I

Congreso Constitucional

El Art.º 272 del Código Civil consagra el derecho que todo propietario tiene para exigir la división de los bienes hereditarios por indiviso, y el estado actual de la propiedad en Costa Rica hace muy frecuente el ejercicio de ese derecho, debido a la costumbre por tantos años observada en las particiones de los juicios mortuorios, de adjudicar a cada heredero un derecho en cada finca, sin materializar la exte-
n-
sion de ese derecho.

La naturaleza misma del juicio de división material, en el cual fue-
de decirse que no se declaran derechos nuevos, sino que se aclaran los ya adquiridos,
parece exigir de parte del legislador disposiciones excepcionales que tiendan a simplificarlo,
necesidad que se justifica más aún por la frecuencia de esa clase de litigios.

Así como la ley ha querido establecer un procedimiento sumario
para el desahucio, el deslinde y tantos otros, así creo que debe hacerlo para la división
material, a fin de evitar las dilaciones y perjuicios notables que ocasionan los trámi-
tes del juicio ordinario.

A obrar esas dificultades tiene el adjunto proyecto de ley
que respetuosamente remeto a las deliberaciones de la Cámara, y que os rue-
go acogáis benévolamente

San José Julio 16 de 1895

J. G. G. G.

Congreso Constitucional

M. Longueo &
Secreta

La siguiente ley sobre juicio sumario de división material:

Artº 1º. El que desee obtener la división material de una finca que posea en comunidad, se presentará ante el juez competente haciendo la relación clara de los hechos, con indicación de los actuales conductos. A esta solicitud deberá acompañarse el título de propiedad o certificación del Registro en que ella consta.

Artº 2º. De la solicitud del actor se dará audiencia, por tres días comunes, a los demás conductos, para que expresen si están de acuerdo en que la finca admite o no cómoda división.

Artº 3º. Si todas las partes están conformes en que la finca no admite cómoda división, el juez ordenará que se venda en pública subasta, previo avalúo, de acuerdo con los Artºs. 296 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, en lo que fueren aplicables.

Artº 4º. Para el efecto del avalúo, cada parte tiene derecho a elegir su perito.

Artº 5º. - El producto del remate se repartirá entre los conductos en proporción a su derecho, y del mismo modo se pagarán las costas causadas en el expediente. Sin embargo, cada parte será responsable de las costas inútiles que por su culpa se ocasionen.

Artº 6º. Si los conductos se fuesen de acuerdo en que la finca admite cómoda división, el juez ordenará que se practique ésta por peritos nombrados uno por cada parte.

Artº 7º. Los peritos deberán practicar la indicada división dentro de quince días contados desde la fecha en que el último aceptare; si así no lo hicieron cualquiera de las partes puede pedir su reposición; lo mismo se hará cuando el perito nombrado no se presente a aceptar en el término que el juez le señale.

Artº 8º. - Practicada la división, el juez dará audiencia acerca de ella por

tres dias comunes a todas las partes. Si nadie la contestare, se aprobará sin más trámite, ordenando que las diligencias se protocolicen por un notario.

Art. 9. - Si se suscitare cuestión acerca de la división practicada, el juez abrirá a fincas por diez dias, cinco para profundarlas y cinco para evacuarlas.

Art. 10. - Terminadas las fincas, el juez dictará sentencia, dentro de terceros dia, la cual será apelable en ambos efectos. - Contra la sentencia de segunda instancia habrá recurso de casación, y una vez firme tendrá fuerza de cosa juzgada.

Art. 11. - El juez para dictar la sentencia tomará en cuenta no sólo la extensión de terreno adjudicado, sino también su calidad, situación y demás circunstancias que puedan influir en su depreciación, y promoverá en cuanto sea posible que a cada condueno se le adjudique la porción de terreno cultivado por él o de que estuviere en posesión al tiempo de seguirse el juicio.

Art. 12. - Si por sentencia firme se impetare la división practicada, en la misma sentencia fijará el juez las bases con arreglo a las cuales deba practicarse nuevamente.

Art. 13. - La nueva división se hará por los mismos fincos, quienes no tendrán derecho a reclamar honorarios por ella.

Art. 14. - El juez dará audiencia por tres dias a los conduenos sobre la nueva división, y contra ella no se admitirá otra objeción que la de no estar conforme con la sentencia. El juez la resolverá de plano sin ulterior recurso.

Art. 15. - Si las partes no se fueren de acuerdo en si la finca admite o no cómoda división, el juez ordenará que la cuestión se decida por fincos, ~~no~~ nombrados uno por cada parte. Lo dispuesto en el Artículo 7.º es aplicable también en este caso.

Art. 16. - Terminada la finca principal, dictará sentencia el juez dentro de terceros dia, la cual será apelable en ambos efectos. La sentencia de segunda instancia no admitirá otros recursos que el de reapreciación.

lidad.

Artº 17. - Sieme el fallo que declara que la finca tiene cómoda división, se procederá conforme lo dispuesto en los Artº 6º y siguientes. - Si al contrario declara la retención que no tiene la finca cómoda división, se seguirá el procedimiento marcado en los Artº 3º, 4º y 5º.

Artº 18. - El procedimiento que indican los Artº 15 y 16 se seguirá igualmente cuando alguno de los conductores no compare a la audiencia de que habla el Artículo 2º.

Artº 19. - En este juicio solo se admitirán como excepciones dilatorias las señaladas por los incisos 1º-2º-3º y 4º del Artº 229 Cod. de Procedimientos Civiles, y deberán proponerse dentro de los tres días a que se refiere el Artº 2º de esta ley.

Artº 20. - Lo dispuesto en el Artº 198 Cod. de Procedimientos Civiles no es aplicable a esta clase de juicios.

Artº 21. - Opuesta en tiempo una excepción dilatoria el Juez dará audiencia por veinte y cuatro horas comunes a las demás partes.

Artº 22. - Transcurrido el termino que señala el artículo anterior, háyase o no contestado la audiencia, el Juez sin más trámite resolverá el incidente; si para ello creyere necesaria alguna prueba, la mandará examinar en auto para mejor proveer.

Artº 23. - Cualquiera de los conductores puede pedir que mientras se ventile el juicio de división material, se deposite la finca: el Juez accederá a esta solicitud sin dilación ni trámite alguno, nombrando un depositario abonado.

Artº 24. - No pueden ser depositarios los conductores ni ninguno de sus parientes nominados en el inciso 2º del Artº 339 del Código de Procedimientos Civiles, a no ser por convenio de todas las partes.

Artº 25. - El incidente sobre remoción, inhabilidad o falta de responsabilidad del depositario, se tramitará sin perjuicio de que se lleve a efecto inmediata

mente lo ordenado por el Juez.

Art. 26. - De cualquier auto en estos juicios, solo se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo. Sin embargo, de la resolución en que conforme al Art. 8° se aprueba la división, se concederá apelación en ambos efectos; contra la sentencia de segunda instancia solo se dará el recurso de responsabilidad.

Art. 27. - En todo aquello que no esté especialmente previsto en esta ley, se estará a lo que dispongan las leyes comunes, pero en tal caso todos los términos, al aplicarse a este juicio, se reducirán a la mitad, con excepción de los que la ley concede para apelar.

Transitorio = Los juicios pendientes sobre división material seguirán tramitándose conforme a esta ley, siempre que no hubieren comenzado aún a vacuarse las fincas; pero a todos, en cualquier estado en que estén, serán aplicables los Arts. 23, 24 y 25.

San José Julio 16 de 1895.

J. J. J.

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José, Julio diecisiete de mil ochocientos noventa y cinco.

Leídas las proposiciones y proyectos de decreto que anteceden se admitieron. En consecuencia pasaron a estudio de la Comisión de Legislación.